

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 49

I. ANTECEDENTES:

Solicitud N°:	2016-005477
Fecha:	25 de abril de 2016
Tipo de marca:	MIXTA
Clase:	12 Int.
Nombre de la Marca:	“SPORTPLUS+TECHNOLOGY”
Distingue:	Neumáticos para vehículos.
Solicitante:	CONTINENTAL REIFEN DEUTSCHLAND GMBH.
N° Resolución:	N° 69
Fecha:	04 de noviembre de 2016.
Base Legal:	NIEGA la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 9, de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial	N°568
Fecha:	14 de noviembre de 2016.
Recurso de Reconsideración Fecha de interposición:	07 de diciembre de 2016.
Recurrente:	María Ruse Ruggiero Gómez, V-16.286.643, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.816, apoderada de la sociedad de comercio “CONTINENTAL REIFEN DEUTSCHLAND GMBH”, Poder N° 2015-1582.
Ratificación Fecha de interposición:	19 de diciembre de 2018.
Ratificante:	Ricardo Alberto Antequera Hernández, V-10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.901, apoderado de la sociedad de comercio “CONTINENTAL REIFEN DEUTSCHLAND GMBH”, Poder N° 2015-1582.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 69, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 568, mediante la cual fue negada la solicitud de registro N° 2016-005477, del signo “**SPORTPLUS+TECHNOLOGY**”, por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en ordinal 9° del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial. Precisos los hechos y el derecho en la solicitud anteriormente señalada, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente:

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de la marca solicitada, se comprueba el carácter distintivo que posee dicho signo, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que el signo antes mencionado no indica una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dicho signo goza de fuerza distintiva ya que no está relacionado con los servicios o productos que desea proteger, de manera que, mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrá; por lo que la solicitud antes referida no encuadra en el supuesto de irregistrabilidad en el que se contrae el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo solicitado, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente su concesión,

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1. **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana, María Ruse Ruggiero Gómez y ratificado por el ciudadano Ricardo Alberto Antequera Hernández, antes identificados, ambos apoderados de la firma CONTINENTAL REIFEN DEUTSCHLAND GMBH.

2. **REVOCAR** la Resolución N° 69, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 568, en fecha 14 de noviembre de 2016, solo respecto a la solicitud de registro N° 2016-005477, del signo **“SPORTPLUS+TECHNOLOGY”** quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo **“SPORTPLUS+TECHNOLOGY”** solicitud de registro N° 2016-005477, a favor de su solicitante CONTINENTAL REIFEN DEUTSCHLAND GMBH.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/ABB/YD